

AGEV/2019-032

Caracas, 3 de marzo de 2019.

Honorables

**PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
San José, Costa Rica.-

**Ref. Álvarez Ramos vs Venezuela**

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar los **ALEGATOS FINALES ESCRITOS** en el caso Julio Álvarez Ramos vs. República Bolivariana de Venezuela, dentro del plazo establecido por la Corte Interamericana al concluir la audiencia pública del presente caso.

**CAPÍTULO I  
EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH o Comisión, dispone de un plazo de tres (3) meses para someter el conocimiento de un caso ante esta Honorable Corte Interamericana. Dicho plazo comienza a contarse a partir de la remisión al Estado del Informe de Fondo. A tal efecto, si decide someter un caso al conocimiento de la Corte Interamericana debe presentar el Informe de Fondo, junto a todos los anexos previstos en el artículo 35 del Reglamento del Tribunal.

Este artículo del Reglamento, en literal f de su numeral 1, le permite a la CIDH designar peritos cuando se afecte de manera relevante el orden público

interamericano de los derechos humanos. En estos casos, la Comisión se encuentra obligada a precisar el objeto de sus declaraciones y acompañar su hoja de vida.

Es decir, si bien la designación de peritos tiene carácter facultativo, cuando la CIDH decida hacer de uso de tal facultad la remisión de sus hojas de vida tiene carácter obligatorio. La norma reglamentaria es muy clara: *“Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información”*.

Así, el escrito de sometimiento del caso, acompañado de todos sus recaudos, debe ser remitido por la CIDH ante la Corte mediante el mecanismo de presentación de escritos, regulado en el artículo 28 del Reglamento de la Corte, a saber, de manera física o por medios electrónicos. Este artículo le da la posibilidad a la parte actuante de remitir, en un primer momento, el escrito principal de manera electrónica y posteriormente los anexos, en un plazo de veintiún (21) días. Es decir, esta norma crea una ficción jurídica según la cual un escrito incompleto se tendrá como recibido en la fecha de su presentación, siempre y cuando se complete la remisión de la totalidad de los anexos dentro de este lapso reglamentario de veintiún (21) días.

Ahora bien, en el presente asunto, la CIDH transmitió al Estado venezolano el informe de fondo en fecha 5 de abril de 2017, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el lapso de tres (3) meses contemplado en el artículo 51 de la Convención Americana para someter el caso ante esta Honorable Corte.

Posteriormente, el 5 de julio de 2017 remitió vía correo electrónico, el escrito de sometimiento del caso ante la Corte Interamericana, a los fines de intentar cumplir con el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención. Esto es, remitió por vía electrónica este escrito el último día antes que venciera el lapso previsto para someter el caso ante la Corte Interamericana. En ese escrito presentado

formalmente con base en el artículo 28 del Reglamento del Tribunal, la CIDH ofreció dos (2) dictámenes periciales. Sin embargo, no identificó a los peritos ni anexó sus hojas de vida.

Una vez recibido este escrito, la Corte Interamericana efectuó un examen preliminar del sometimiento del caso y constató inmediatamente la existencia de algunas imprecisiones en cuanto a la prueba remitida. En virtud de ello, mediante comunicación enviada el 21 de julio de 2017, le recordó a la CIDH la obligación de completar la remisión de todos los requisitos fundamentales previstos en el artículo 35 del Reglamento del Tribunal. De manera textual, la Corte señaló:

Esta Secretaría queda a la espera de la información sobre la identidad de los peritos y de sus currículos en el plazo establecido en el artículo 28, numerales 1 y 2, del Reglamento de la Corte, **el cual vence el 26 de julio de 2017**. (Resaltado y subrayado añadidos)

Como se observa, la Corte evidenció que el escrito presentado adolecía del cumplimiento de estos requisitos fundamentales, a tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Convención y el artículo 35 del Reglamento del Tribunal.

En respuesta a la comunicación de la Corte, el 25 de julio de 2017 la CIDH remitió vía correo electrónico los nombres de los dos peritos propuestos. En esa ocasión **la CIDH no remitió la hoja de vida de los peritos**, lo que implica que omitió cumplir con el requerimiento expreso de la Corte, señalado en su comunicación del 21 de julio de 2017, que informaba suficientemente acerca del incumplimiento de la normativa interamericana para el sometimiento de casos ante el Tribunal.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2017, es decir treinta y tres (33) días después de la presentación incompleta del sometimiento del caso, la CIDH remitió las hojas de vida de los peritos propuestos. En esa oportunidad, alegó un supuesto error material para intentar justificar la violación no solo del plazo reglamentario de

veintiún (21) días previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Corte, sino también del plazo preclusivo señalado en el artículo 51 de la Convención Americana.

Como se puede observar, la CIDH completó la presentación de todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Corte para análisis del caso treinta y tres (33) días después del sometimiento del asunto ante el Tribunal Interamericano, a pesar de que conforme al artículo 28 del Reglamento dicho plazo nunca puede exceder de veintiún (21) días.

Ahora bien, la presentación extemporánea del requisito previsto en el artículo 35.1.f del Reglamento del Tribunal ha sido ya reconocida por la CIDH tanto en sus observaciones a la excepción preliminar del Estado como en su lista definitiva de declarantes. En este sentido, es necesario recordar que, la Comisión en sus observaciones a la Excepción Preliminar señaló lo siguiente:

La situación suscitada con las hojas de vida (...) no tiene efecto jurídico alguno en cuanto al sometimiento del caso dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana, lo cual se completó, por una parte, con la presentación de la nota de remisión y del informe de fondo el 5 de julio de 2017, y de los anexos el 25 de julio de 2017.

Nótese de esta cita, que la CIDH admitió que para **completar** el sometimiento del caso a la Corte dentro del plazo reglamentario se requiere remitir tanto el informe de fondo como todos los anexos previstos en el artículo 35 del Reglamento.

Desde esta perspectiva, la CIDH admitió que el primer requisito señalado, a saber, la remisión del informe de fondo se completó el 5 de julio de 2017. El segundo requisito, en decir, el envío de la totalidad de los anexos se efectuó el 7 de agosto de 2017.

Por tanto, aplicando el propio criterio invocado por la propia Comisión, se concluye que el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana se completó el 7 de agosto de 2017, es decir, cuatro (4) meses y dos días después de la notificación del Informe de Fondo al Estado venezolano.

Adicionalmente, el incumplimiento de este requisito fundamental también fue reconocido abiertamente en la audiencia oral ante los Honorables Jueces, sin ofrecer defensa alguna ante esta excepción preliminar, salvo una referencia general acerca de la poca importancia o relevancia de la violación de este requisito de fondo exigido por la Convención Americana y el Reglamento del Tribunal. Con ello, la Comisión admitió, por tercera vez en este procedimiento, que la presentación de los requisitos exigidos por la normativa americana para el sometimiento de casos ante la Corte, ocurrió finalmente treinta y tres (33) días después de haber enviado el escrito por vía electrónica.

Sin embargo, lo más relevante es que esta Honorable Corte ya se ha pronunciado formalmente en este procedimiento acerca de la existencia de dicha extemporaneidad. En efecto, ha sido declarada por la Resolución de su Presidente del día 7 de diciembre de 2018. Por ello, es sin duda un hecho establecido y no controvertido, que resulta imposible de obviar a los fines de declarar la procedencia de esta excepción preliminar.

De igual manera, el supuesto error material invocado por la CIDH para justificar la violación al Reglamento, ha sido ya rechazado por esta Corte en la referida Resolución de su Presidente. Según este Tribunal:

no procede invocar un error involuntario para no respetar un plazo reglamentario conocido y reiteradamente observado tanto por la Comisión como por las partes en un litigio ante la Corte, teniendo en consideración que este Tribunal advirtió oportunamente sobre la ausencia de identificación de los peritos ofrecidos y sus hojas de vida.

Sin duda, resulta absolutamente inverosímil el supuesto error invocado, sobre todo considerando que la Comisión cuenta con un personal dedicado casi de manera exclusiva al litigio ante la Corte Interamericana y dispone de amplia experiencia en el sometimiento de casos ante el Tribunal Interamericano. Nótese que solo durante el año 2017 sometió al conocimiento de la Corte un total de 18 casos.

La presentación extemporánea del requisito previsto en el artículo 35.1.f del Reglamento del Tribunal lleva necesariamente a modificar la fecha en que se tiene por recibido el escrito de sometimiento del caso. Es decir, la ficción jurídica contenida en el artículo 28 del Reglamento no resulta aplicable en esta ocasión. Insistimos, para que un escrito incompleto se tenga como recibido en la fecha de su presentación es necesario e indispensable que la totalidad de los anexos sean recibidos dentro del plazo de veintiún (21) días previsto en el Reglamento.

Este criterio ha sido adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Reglamento y su jurisprudencia. En efecto, conforme al artículo 47.6.a del Reglamento del Tribunal Europeo *“A los efectos del artículo 35.1 del Convenio, se considerará como fecha de interposición de la demanda aquella en la que el formulario se remita al TEDH debidamente cumplimentado con arreglo a los requisitos de este Reglamento”*.

De igual forma, en su sentencia del caso *Malysh vs Ucrania* el Tribunal Europeo recordó que se debe enviar al Tribunal un formulario de solicitud debidamente completado, acompañado de copias de los anexos pertinentes, dentro del plazo establecido por el Convenio. Además, señaló que las demandas incompletas no se tienen en cuenta para interrumpir el vencimiento del período de seis meses.

Dicho caso guarda similitud con el presente asunto. En el citado caso, los demandantes fueron debidamente informados por el Tribunal de que su demanda inicial se encontraba incompleta y que el plazo para la presentación solo sería

interrumpido cuando se presentara una demanda acompañada de todos los requisitos exigidos por el Reglamento. A pesar de ello, los demandantes no remitieron los anexos faltantes dentro del plazo establecido. El Tribunal la declaró inadmisibile.

En virtud de todas estas disposiciones, debe concluirse que en presente asunto la CIDH sometió el caso ante la Corte el 7 de agosto de 2017, fecha en la que completó la remisión de todos los requisitos exigidos por el artículo 35 del Reglamento de la Corte para que un caso pueda ser examinado. Es decir, el caso fue sometido 4 meses y dos días después de la notificación del Informe de Fondo al Estado venezolano.

Como se aprecia, está plenamente demostrado que la Comisión sometió al conocimiento de la Corte el presente caso en un plazo que excede los 3 meses a que hace referencia el artículo 51 de la Convención. Por ende, corresponde a este Tribunal declarar la caducidad del sometimiento al caso, en aplicación de su jurisprudencia y la práctica de otros tribunales similares.

Es importante destacar que el cumplimiento del plazo contenido en el artículo 51 de la Convención, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Corte, no debe tratarse como una simple formalidad. Esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aun cuando se refiere a plazos previstos en la propia Convención Americana. Asimismo ha indicado que el estricto cumplimiento de dichos plazos es exigido por la seguridad jurídica que debe ofrecerse a la partes.

Permitir que la CIDH someta un caso ante esta Honorable Corte incumpliendo los requisitos del artículo 35 y violando el plazo establecido en el artículo 28, constituiría -sin duda- un terrible precedente que acabaría con la seguridad jurídica

y dejaría sin efecto los plazos previstos dentro del proceso ante el Tribunal Interamericano.

En este sentido, es importante que esta Honorable Corte recuerde su criterio vertido en el caso Cayara, donde manifestó lo siguiente:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

Obviar la claras violaciones a los plazos convencionales y reglamentarios evidenciados en este caso sin duda acarrearía ese terrible efecto señalado por la Corte en su jurisprudencia, especialmente cuando su incumplimiento ha sido expresa y formalmente reconocido por la CIDH en tres (3) oportunidades y, sobre todo, cuando así ha sido declarado por la propia Corte en su Resolución del día 7 de diciembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte declarar con lugar la excepción preliminar debida y oportunamente interpuesta por el Estado.

Está demostrado plenamente que la excepción preliminar interpuesta por el Estado resulta procedente, por lo cual no correspondería a esta Corte entrar a conocer el fondo del asunto. Sin embargo, visto que aún no se ha pronunciado sobre esta defensa, el Estado formula a continuación un conjunto de alegatos adicionales y finales sobre el fondo de la controversia que cobran especial relevancia a la luz de lo acontecido durante la audiencia oral del presente caso ante los Ilustres Jueces.

## CAPÍTULO II NO EXISTE AFECTACIÓN AL DERECHO A LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

El Estado ha venido afirmando sucesivamente a lo largo del procedimiento, incluyendo muy especialmente en la audiencia oral ante los Honorables Jueces, que en el presente asunto no existe ni existió una vulneración al derecho a la libertad de pensamiento y opinión del señor Julio Álvarez, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1. y 2. En estén sentido, damos por reproducidas en este escrito todos los alegatos, argumentos y defensas presentadas a lo largo del procedimiento.

Sin embargo, el Estado venezolano desea abordar y profundizar una serie de alegatos que cobran mayor relevancia y que han quedado en clara evidencia a raíz de la audiencia oral celebrada ante los Honorables Jueces, entre otros, derivados del contenido de las propias declaraciones del señor Julio Álvarez. Esto se realiza especialmente para ponderar, entre otras, *“la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado”*, a tenor de lo indicado en el párrafo 83 de la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, a los fines de evaluar en los casos concretos la racionalidad y proporcionalidad de las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de servidores públicos.

### **1. Sobre las falsas informaciones emitidas con mala intención y dolo por el señor Julio Álvarez.**

Es necesario subrayar y evidenciar la mala intención y dolo con que actuó el señor Julio Álvarez en su publicación de fecha 23 de mayo de 2003, titulada *“Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional”* en su columna *“Expedientes Negros”* en

el diario “*Así es la Noticia*”, así como la absoluta falsedad de sus declaraciones lo que evidencia la extrema gravedad de su conducta.

En este sentido, es menester llamar la atención acerca de que en su publicación, la presunta víctima señala que existe un informe de la Superintendencia de la Caja de Ahorro que establece que el señor Willian Lara incurrió en una malversación, uso irregular o delictual de los recursos presupuestarios públicos destinados a cubrir las obligaciones con la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional. Esta afirmación la volvió a repetir y ratificar en diversas ocasiones durante la audiencia oral ante la Honorable Corte al señalar que:

(...) había un informe de la Superintendencia de Caja de Ahorro **diciendo que había irregularidades por parte del Presidente de la Asamblea Nacional en el manejo de esos fondos, esos fondos simplemente desaparecieron, se llevaron a otros fines que no eran satisfacer las necesidades de los jubilados** y también, en cuanto a la falta de servicios de salud a los trabajadores (...)

(...) habían dos informes administrativos uno a la Superintendencia de Seguros que decía que esa compañía no podía prestar servicios de seguros y había **un informe a la Superintendencia de Caja de Ahorro que decía que se habían cometido irregularidades** (...)

(...) Los 2 párrafos [de la publicación] dicen **“la Superintendencia de la Caja de Ahorros en el informe de fecha tal, de tal día determinó que el Diputado Willian Lara había cometido irregularidades durante su gestión por cuanto los recursos de la Caja de Ahorros de los Jubilados y Trabajadores de la Asamblea Nacional fueron desviados con otros fines”** ese es el contenido (...)

Sin embargo, esta información publicada por el señor Julio Álvarez en su columna “*Expedientes Negros*” el 23 de mayo de 2003, que fue reiterada en varias oportunidades en la audiencia oral ante los Honorables Jueces, inclusive ante sus preguntas directas, es absolutamente falsa. En efecto, de la simple lectura del referido informe de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el cual se encuentra

inserto en el expediente del presente procedimiento, consta que en el mismo no se señala, explícita o implícitamente, que el señor Willian Lara hubiese incurrido en alguna “irregularidad”, desvió o malversación de los recursos públicos dirigidos a cumplir las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Por el contrario, el referido informe se limita a señalar que existía una deuda pendiente de la Asamblea Nacional con la Caja de Ahorros que debía ser cumplida. Esto es, no consta que el Informe haya declarado en modo alguno que el señor Willian Lara hubiese cometido una actuación contraria a Derecho o delictual, como si lo declaró pública y reiteradamente el señor Julio Álvarez, incluso durante la audiencia oral celebrada ante esta Corte.

Resulta evidente que la presunta víctima conocía íntegramente el contenido de este informe de la Superintendencia de la Caja de Ahorro y decidió publicar información falsa sobre su contenido en perjuicio del señor Willian Lara y su familia, así como también optó por realizar falsas declaraciones ante los Honorables Jueces en repetidas ocasiones durante el desarrollo de la audiencia oral. Estos hechos evidencian la mala intención y la gravedad de la conducta realizada por el señor Julio Álvarez, las cuales deben ser debidamente ponderadas por la Corte en caso de abordar el análisis de fondo del presente asunto.

El dolo con que actuó el señor Julio Álvarez en su publicación de fecha 23 de mayo de 2003 contra el señor Willian Lara, titulada “*Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*” en su columna “*Expedientes Negros*”, también queda evidenciado en la falsedad de sus declaraciones al señalar que:

(...) en la administración de Willian Lara, al frente de la Asamblea Nacional, por cuya gestión existe una solicitud de antejuicio de mérito **pendiente** ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (...) (Resaltado y subrayado añadidos)

Los señalamientos contenidos en la publicación realizada por el señor Julio Álvarez el 23 de mayo de 2003, corresponden a un asunto que ya el mismo ciudadano había presentado y se encontraba decidido ante el Tribunal Supremo de Justicia. Un asunto que había sido desechado por resultar infundado e inverosímil en sentencia del 24 de abril de 2003. A pesar de ello, la presunta víctima insistió en formular imputaciones públicas contra el señor Willian Lara, afectando sus derechos humanos y los de su esposa e hijos menores, indicando para ello que el procedimiento judicial en su contra seguía en curso y se encontraba “*pendiente*”, a pesar que había sido decidido un mes antes como bien lo sabía la presunta víctima.

En la referida decisión, el Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibile la solicitud de antejuicio de mérito, interpuesta por el señor Julio Álvarez, actuando como representante de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional contra el señor Willian Lara por la supuesta Malversación Agravada de Fondos Públicos, Peculado Propio y Peculado Culposo en el manejo de los recursos de la Asamblea Nacional. En dicha decisión, la Sala Plena expresó que:

(...) En relación con estos supuestos hechos ilícitos, estima este Juzgado de Sustanciación que, de los recaudos consignados, **no resulta verosímil que el ciudadano Willian Lara haya dado un destino distinto a fondos afectados al cumplimiento de las supuestas obligaciones laborales** respecto de los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales denunciante, ni a los trabajadores del Máximo Cuerpo Legislativo. **Primero, no es siquiera creíble que la falta de pago a los ciudadanos de esas supuestas acreencias se deriven de hechos ilícitos**, cuando todos los recaudos consignados recalcan una situación de conflicto laboral en la que la existencia, quantum, manera de pago, condición de los trabajadores y otras tantas situaciones parecieran estar en discusión (...) (Resaltado y subrayado añadidos)

A pesar de la referida decisión judicial dictada en atención a la solicitud formulada por el señor Julio Álvarez, éste procedió un mes después, es decir el 23 de mayo de ese año, a imputar públicamente al señor Willian Lara los mismos hechos ya

desechados por la máxima instancia jurisdiccional del país. Así, en su columna de opinión del diario “*Así es la Noticia*” acusó al señor Willian Lara de utilizar los recursos de los trabajadores de la Asamblea Nacional para fines distintos y que por este delito existía “*una solicitud de antejuicio de mérito pendiente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*”.

Se trata de una información falsa pues indica que el asunto se encontraba aún “*pendiente*” y en trámite para decisión, cuando en realidad había sido decidido un mes antes, mediante sentencia del 24 de abril de ese año. De este hecho la presunta víctima estaba debidamente informada, primero, porque fue ampliamente difundido por los medios de comunicación social, segundo, porque intervino directamente como abogado en ese procedimiento judicial. Insistimos, el señor Julio Álvarez difundió una información falsa, escondiendo los hechos que perfectamente conocía, en perjuicio del señor Willian Lara, lo que demuestra su mala fe, su intención dolosa y, sobre todo y ya en términos doctrinales, la gravedad de su conducta y malicia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Evidentemente, la adulteración intencional y dolosa de este hecho tenía como finalidad darle mayor credibilidad a la información que difundió y, sobre todo, esconder la inverosimilitud y falta de fundamentos de sus afirmaciones, tal como expresamente había sido declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

Ahora bien, la mala intención del señor Julio Álvarez en el presente asunto también se manifestó durante el transcurso de la audiencia oral, en la cual suministró información falsa durante su declaración ante la Corte Interamericana y sus Honorables Jueces. En su declaración llegó al extremo de realizar afirmaciones contrarias a lo que consta en el propio expediente, inclusive inconsistentes y falsas con respecto a las pruebas que el mismo incorporó, siempre con el ánimo de pretender demostrar una supuesta afectación a sus

derechos que nunca existió, así como para pretender presentarse como una víctima y no como el agresor de los derechos del señor Willian Lara.

En este sentido, el señor Julio Álvarez, afirmó durante la audiencia oral ante la Corte Interamericana que el testigo José Rafael García fue privado de libertad en la audiencia celebrada en el proceso judicial interno al inicio de la rendición de su testimonio, inmediatamente después de haber sido juramentado, sin otorgarle oportunidad para responder más que una (1) pregunta de sus abogados. En este sentido, expuso ante los Honorables Jueces en respuesta a una pregunta realizada por los representantes que:

(...) En el foro venezolano **yo no he visto jamás un acto de aberración mayor que el que se cometió contra ese ciudadano, Presidente de la Asociación de Jubilados**, un hombre humilde, testigo de los hechos, indicando que él me había entregado el informe que estaba certificado es detenido en la audiencia, **hecho preso en la audiencia, esposado en la audiencia a penas se identificó** (...) (Resaltado y subrayado añadido)

Luego ante una pregunta realizada por el Estado venezolano para verificar si el señor Julio Álvarez insistía en aseverar esta falsedad, respondió que:

(...) Él es promovido como testigo, pasa al estrado lo juramentan y entonces le hacen una primera pregunta, que yo recuerde, no recuerdo exactamente la pregunta pero le hacen una primera pregunta, después hacen otras más e inmediatamente la representante de Willian Lara dice: solicito la detención del testigo porque comete delitos en audiencia, porque aquí tengo toda una serie de documentación que prueba sus delitos" y se los da al Juez.

El Juez hace así, abre la primera página y dice: llamen al Alguacil, ordeno la detención y la puesta en comparecencia de este Testigo ante el Tribunal que en este momento está de guardia (...)

Ante una nueva pregunta del Estado dirigida a evidenciar las declaraciones falsas y la mala fe procesal de la presunta víctima, esta vuelve a afirmar que:

(...) **No había terminado de plantearse una pregunta** cuando la abogada del señor Willian Lara, que era la misma abogada del Presidente de la República en ejercicio de ese momento histórico, dice: solicito declaratoria de que el testigo está cometiendo delito en audiencia y aquí tengo las pruebas de ello. Inmediatamente sacaron por la fuerza al testigo (...) (Resaltado y subrayado añadido)

Ahora bien, consta en el expediente del procedimiento judicial interno, incorporado a este procedimiento, que la medida aplicada al testigo José Rafael García se impuso luego de que el Juez determinara que el declarante había violado el juramento o la declaración solemne durante el segundo día de la declaración del testigo, después que respondiera ampliamente las preguntas realizadas por la defensa del señor Julio Álvarez.

Contrario a lo que afirmó falsamente la presunta víctima en su declaración ante la Corte, se constata de la simple lectura del expediente judicial interno que la medida se impuso después que el testigo había respondido ampliamente durante dos (2) días, un total de cuarenta y tres (43) preguntas formuladas por la defensa del señor Julio Álvarez. Esto conduce a concluir que la presunta víctima mintió directamente a los Honorables Jueces sobre un hecho que presencié personalmente, a saber, la detención en audiencia del testigo José Rafael García. Resulta inaceptable que la presunta víctima haya declarado en al menos tres oportunidades durante la audiencia oral que el testigo “*apenas estaba comenzando a declarar*” o, como falsamente respondió a la Jueza Odio Benito, después de pronunciar algunos “*monosílabos*”.

Sin dudas, nos encontramos ante una nueva muestra de la mala fe y dolosa intención que ha caracterizado la conducta de la presunta víctima en el presente asunto. Recordemos que la detención de este testigo fue alegada por el señor Julio Álvarez para supuestamente demostrar la afectación de sus derechos humanos y, sobre todo, el pretendido ensañamiento y abuso de poder contra su persona. Sin embargo, la verdad procesal, el expediente judicial que consta ante

esta Corte, basta por sí sola demostrar la falsedad de las afirmaciones realizadas en los escritos presentados ante la CIDH y esta Corte, así como de sus declaraciones ante los Honorables Jueces.

Otra afirmación completamente falsa realizada por la presunta víctima en su declaración en la audiencia oral se refiere a su supuesto desconocimiento o desinformación con respecto al contenido de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1.

Durante la audiencia evitó responder que conocía su contenido, lo que resulta inexplicable pues al responder a las preguntas realizadas por sus propios representantes, indicó ser un profesor universitario de Derecho Público, inclusive de estudios de doctorado, con más de treinta y siete años de experiencia (37), con diversas publicaciones en la materia y que actualmente dedica veintisiete (27) horas semanales a dar clases sobre esta materia. Por tanto, no es posible que el señor Julio Álvarez, que se define como experto en Derecho Público, desconozca esta Ley y su reglamento, sobre todo porque se trata de materias que un simple estudiante de pregrado de Derecho en Venezuela está obligado a estudiar y conocer.

Lo que ocurre, es que la presunta víctima conoce a la perfección que de conformidad con Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1, las conductas que le imputó al señor Willian Lara en su publicación de fecha 23 de mayo de 2003, titulada "*Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*" en su columna "*Expedientes Negros*", no pudieron haber sido realizadas por él, pues no forman parte de sus competencias y atribuciones, ni se encontraba bajo su potestad o alcance.

Incluso, de la simple lectura de estas normas jurídicas se evidencia que los recursos destinados para los aportes a la Caja de Ahorros nunca están bajo el

manejo directo del Presidente de la Asamblea Nacional, pues son enviados directamente por la Tesorería Nacional al beneficiario (en este caso la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional), tal como consta en los informes de esta institución incorporados en el procedimiento judicial interno, así como en las declaraciones rendidas por su titular ante el Juez de la causa. Eso lo sabía bien la presunta víctima como experto en derecho público y pretendió ocultarlo a esta Corte y sus Honorables Jueces.

De allí que la información difundida y las acusaciones emitidas por el señor Julio Álvarez en su artículo de opinión estaban desprovistas de fundamento alguno y eran completamente inverosímiles, lo que trató de ocultar ante las preguntas realizadas en la audiencia pública por el Estado venezolano. Todo ello constituye una nueva demostración de su accionar de mala fe en el presente asunto y su ánimo doloso de lesionar los derechos del señor Willian Lara, que debe ser ponderada al momento de decidir el presente caso.

El señor Julio Álvarez también mintió a los Honorables Jueces cuando declaró en la audiencia pública que no se encontraba informado acerca de su inscripción en el Registro Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela - APUCV. Sobre este particular, al responder la pregunta del Estado venezolano indicó que:

(...) Muchas gracias porque eso es lo que me temo, yo no puedo saberlo porque en este régimen en los últimos años trágicamente las universidades nacionales de Venezuela no han tenido elecciones porque ese mismo Tribunal las ha prohibido (...)

Es imposible que la presunta víctima desconozca el expediente del presente caso, en el cual consta el registro electoral de la APUCV, donde se constata de la simple lectura que se encuentra inscrito bajo el número 4.063. Esta información, además, se encuentra a disponibilidad de cualquier persona en el portal internet de esta asociación gremial sin fines de lucro.

Por lo demás, también resulta completamente infundado que el Tribunal Supremo de Justicia haya prohibido las elecciones en las universidades autónomas venezolanas, como también afirma falsamente el señor Julio Álvarez. Por el contrario, las decisiones de este Tribunal ordenan la celebración de elecciones pero democratizando el electorado para incluir al personal profesional, administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones.

En efecto, mediante sentencia N° 104 del 10 de agosto de 2011<sup>1</sup>, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente:

Segundo: se ordena a la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, suspender cualquier proceso electoral pautado, hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento de Elecciones Universitarias.

Tercero: se ordena a la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, que en un lapso perentorio, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles de la Universidad, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a convocar al Consejo Universitario, para que ese órgano colegiado, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, reforme y publique el Reglamento de Elecciones de la Universidad Central de Venezuela, a fin de ajustar su contenido a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Educación y a las consideraciones emitidas por esta Sala.

Cuarto: **se ordena que una vez sea reformado el Reglamento de Elecciones de la Universidad Central de Venezuela, se convoque al proceso de elecciones** suspendido por esta Sala, en un lapso perentorio, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles de la Universidad contados a partir de la publicación del mencionado Reglamento en los medios oficiales y habituales de la Universidad. (Resaltado y subrayado añadidos)

Lo anterior demuestra nuevamente la mala fe que ha caracterizado la conducta de la presunta víctima, desde el momento en que decidió vulnerar los derechos del señor Willian Lara acusándolo públicamente de haber cometido un delito, hasta la

---

<sup>1</sup> Anexo 1. Sentencia N° 104 del 10 de agosto de 2011 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

presentación del caso ante la CIDH y la Corte Interamericana. De allí que, debe concluirse que la publicación realizada por el señor Julio Álvarez y sus posteriores mensajes emitidos por los medios de comunicación social en los cuales reiteraba su contenido, lejos de estar dirigidos a promover el debate sobre asuntos de interés público, estuvieron intencional y dolosamente direccionados a afectar la honra y dignidad del señor Willian Lara.

Para mayor abundamiento, debemos subrayar que la mala fe y el dolo del señor Julio Álvarez también se evidencian en otras afirmaciones falsas realizadas durante su declaración en la audiencia oral. Por ejemplo, cuando mintió para intentar persuadir a la opinión pública y a los Honorables Jueces acerca de un supuesto contexto de violación de los derechos laborales en Venezuela, al sostener que:

(...) En este momento en Venezuela hace años, años que no se firma un convenio colectivo, no me arriesgo a decir desde hace cuantos años pero me arriesgaría, sí, si me arriesgo a decirlo 10 años por lo menos que no se firman convenios colectivos en la administración pública (...)

Al respecto, se destaca que en Venezuela es público y notorio que se han celebrado cientos de convenciones colectivas en los últimos diez años, tanto en el sector público como privado. Como evidencia de ello, se anexa al presente escrito una relación de convenciones colectivas suscritas y homologadas en el sector público entre los años 2014 y 2018<sup>2</sup>, entre las cuales se incluyen convenciones colectivas del sector universitario al cual pertenece la presunta víctima.

Igualmente, se anexa la Tercera Convención Colectiva del Sector Universitario 2017-2018<sup>3</sup> homologada el 8 de mayo de 2018, la cual ampara a todos los

---

<sup>2</sup> Anexo 2. Relación de convenciones colectivas del sector público 2014-2018.

<sup>3</sup> Anexo 3. Tercera convención colectiva del sector universitario 2017-2018

trabajadores de las universidades nacionales, incluyendo a la presunta víctima como docente de la Universidad Central de Venezuela.

Por otra parte, la mala intención de la presunta víctima también quedó patente cuando pretendió convencer a los Honorables Jueces de que su columna semanal “*era fundamentalmente formativa, era orientación a la comunidad de cómo manejar sus propios asuntos*”, esto es, que tenía un fin esencialmente pedagógico.

Esto resulta claramente falso, pues se trataba de una columna fundamentalmente de corte político, bastante desmesurada, sensacionalista y amarillista, según se desprende de su propio nombre “*Expedientes Negros*”, de la simple lectura de sus contenidos, así como de los títulos empleados en las publicaciones referidas al señor Willian Lara: “*Asaltada la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional*” o “*Capo di tutti capi*”.

Caracterizar una columna de este estilo como una publicación educativa es como mínimo una omisión a la verdad, por no afirmar que se trata de una simple acción dirigida a esconder que se trataba de una columna bastante ajena a los principios del periodismo y las obligaciones mínimas exigibles a cualquier comunicador social en el Sistema Interamericano o el Sistema Universal de Derechos Humanos.

## **2. Sobre la inverosimilitud de las informaciones emitidas maliciosamente por el Señor Julio Álvarez.**

Las conductas que la presunta víctima atribuyó al señor Willian Lara en su publicación titulada “*Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*” en su columna “*Expedientes Negros*” son de imposible comisión, tanto desde el punto de vista jurídico como del punto de vista gerencial y presupuestario en el sector

público. Por ello resultan absolutamente inverosímiles y evidencia la malicia con que actuó la presunta víctima en este caso.

Cualquier profesional del Derecho en Venezuela, inclusive un estudiante de pregrado, se encuentra en pleno conocimiento de que las conductas atribuidas por señor Julio Álvarez en su publicación en contra del señor Willian Lara, no forman parte de las atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional, pues son competencia y responsabilidad de otros órganos y entes del Estado, entre ellos, el Ministerio con competencia en materia de Planificación y la Tesorería Nacional, tal como consta en sendos comunicados públicos de la Tesorería Nacional y la Superintendencia de Cajas de Ahorros que ya fueron incorporados en el expediente del presente procedimiento.

Insistimos, las conductas imputadas al señor Willian Lara no pudieron haber sido realizadas por él, pues no forman parte de sus competencias y atribuciones, ni se encontraba bajo su potestad o alcance. Incluso, de la simple lectura de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1 se evidencia que los recursos destinados para los aportes a la Caja de Ahorros nunca están bajo el manejo directo del Presidente de la Asamblea Nacional, pues son transferidos y cancelados directamente desde las cuentas de la Tesorería Nacional al beneficiario (en este caso, la Caja de Ahorro). Por lo tanto, era imposible que el Presidente de la Asamblea Nacional pudiese dar uso distinto o malversar unos recursos públicos que no están bajo su manejo.

Todo esto lo sabía muy bien la presunta víctima como experto en derecho público y profesor en la materia durante más de treinta y siete (37) años, al momento de realizar la publicación en la cual acusó al señor Willian Lara de haber cometido un conjunto de “irregularidades” y delitos.

De allí que la información difundida y las acusaciones emitidas por el señor Julio Álvarez en su artículo de opinión estaban desprovistas de fundamento alguno y eran completamente inverosímiles. Esto constituye una nueva demostración de su accionar de mala fe, sobre todo porque posteriormente continuó difundiéndolas a través de medios de comunicación social de forma reiterada.

### **3. Sobre la gravedad del daño injustamente causado al señor Willian Lara por la publicación y posteriores declaraciones del señor Julio Álvarez.**

Para poder dimensionar el grave daño ocasionado por la conducta del señor Julio Álvarez a los derechos del señor Willian Lara y su familia, es preciso comenzar por reiterar quién fue en vida, cómo fue su conducta pública y su vida familiar.

Willian Lara nació en el estado Guárico y creció en una familia pobre en los barrios populares de Petare en Caracas. Con mucho esfuerzo y con los frutos de su trabajo logró ingresar y licenciarse como Periodista en la Universidad Central de Venezuela, para luego realizar un magister en Ciencias Políticas en la Universidad Simón Bolívar, donde fue posteriormente invitado a ser profesor. Hombre honrado y humilde, estuvo casado desde su juventud y logró procrear dos hijos a quienes protegió como un buen padre de familia hasta el momento de su lamentable fallecimiento.

Se dedicó durante más de tres décadas al periodismo en medios de comunicación social privados y públicos, antes de incorporarse plenamente a actividades en partidos políticos. Su ejercicio profesional se caracterizó por enmarcarse en la ética del periodista, siempre atento a la ponderación, a la verificación de fuentes, al debate plural y respetuoso. Ajeno a las ofensas, al insulto y las palabras soeces, era cuidadoso del verbo y muy estricto en el respeto por las personas. Como defensor del periodismo y los periodistas, participó durante años en la defensa del



gremio a través del Colegio Nacional de Periodistas. Ello permitió su amplio reconocimiento entre varias generaciones de comunicadores sociales.

Estas mismas cualidades personales también caracterizaron su participación política, así como el ejercicio de sus funciones públicas, desde que fue electo como constituyente en el año 1999 hasta su desempeño como gobernador en su estado natal. En funciones públicas, también continuó promoviendo el ejercicio ético del periodismo. Inclusive como Presidente de la Asamblea Nacional instituyó un premio especial para los periodistas que cubren la fuente del Parlamento, tal como se detalló en la audiencia pública.

Acostumbrado al debate democrático, recibió críticas, ofensas y hasta amenazas por su compromiso con el Presidente Hugo Chávez. En todos los casos siempre optó por reconocer al adversario, respetar su dignidad y responder contra argumentando ideas y opiniones, antes que recurrir al ataque personal, a las falsedades o medias verdades.

Por estos y muchos motivos más, al momento de su muerte el Colegio Nacional de Periodistas le rindió homenaje, a pesar que su Junta Directiva lo adversaba en el ámbito político. Y por ello, muchas universidades y órganos del Estado han creado cátedras libres, premios y concursos que llevan en honor su nombre.

Ahora bien, para poder delimitar la gravedad del daño injusta e ilegítimamente causado por la conducta de la presunta víctima, y para comprender las verdaderas motivaciones del señor Willian Lara, es necesario dimensionar la magnitud del perjuicio causado en su honor y reputación, así como a la integridad personal de sus hijos menores y esposa. Para ello, basta con prestar atención a su propio relato en el procedimiento judicial, donde manifestó:

(...) Mi familia y yo estamos transitando la calle del dolor mayor, a mi **hija de 14 años de edad** yo tuve que ir a buscar al colegio porque

estaba en la calle llorando (...) ella estudia en una escuela pública, muchos de sus compañeros le gritaban tu papá es un delincuente, así también a **mi esposa** le ha ocurrido en nuestra residencia, la gente le gritaba tu marido es un delincuente (...) **mi hijo** ha sido objeto de agresiones verbales por parte de los compañeros que practican deportes porque personas del público le gritaban tu padre es un delincuente (...) (Resaltados y subrayados añadidos)

Nótese el impacto de la conducta del señor Julio Álvarez en todas las dimensiones de la vida de la familia del señor Willian Lara, incluyendo su integridad moral y psicológica y los derechos humanos de sus hijos menores. No se trata exclusivamente de una lesión a su honor y reputación. Se trata de un daño más severo, más profundo, que afectó el desarrollo integral de sus hijos, sus relaciones personales, su educación y su actividad deportiva.

En este sentido, cobra especial relevancia el estudio psicosocial del señor Julio Álvarez, realizado por peritos legales en el marco del procedimiento judicial, en el cual se indica expresamente que él estaba completamente *“consciente del daño causado”*. Insistimos se encontraba *“consciente del daño causado”*.

Por ello, resulta inexplicable que en el presente caso la Comisión no haya realizado referencia alguna sobre el grave daño causado por las conductas realizadas por el señor Julio Álvarez en perjuicio del señor Willian Lara y su familia, ni ponderado estas circunstancias en su análisis de hechos y de derecho, especialmente después de haber indicado expresamente en el párrafo en el párrafo 83 de su Informe de Fondo, que se trata de un criterio clave para determinar la legitimidad y proporcionalidad de las responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, por sus profundas convicciones democráticas sobre la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en las sociedades contemporáneas, el señor Willian Lara se desprendió de su condición de funcionario público para actuar mediante una acción privada contra el señor Julio Álvarez en defensa de su

derecho al honor y reputación, así como para proteger la dignidad y la integridad psicológica de sus hijos y esposa ante el daño generado por los mensajes emitidos dolosamente por la presunta víctima.

En otras palabras, el señor Willian Lara decidió actuar como un particular y no hacer uso de todas las prerrogativas que le correspondían en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional.

En efecto, el señor Willian Lara decidió no actuar judicialmente en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Esperó para que el proceso se desarrollara y decidiera cuando ya no ejerciera tales funciones. Por tanto, es preciso evidenciar que no son ciertas las repetidas afirmaciones de la Comisión, así como de los representantes de víctima, que señalan que durante todo el procedimiento de acción privada y al momento de las decisiones judiciales el señor Willian Lara ostentaba la condición de Presidente del Poder Legislativo.

Adicionalmente, se debe considerar que el señor Willian Lara, en su acción judicial, optó por no invocar las normas penales que protegen la investidura de los funcionarios públicos, que podrían haberse aplicado según la legislación penal vigente en nuestro país, tal como el previsto el previsto en el artículo 148 del Código Penal. Por el contrario, recurrió a los tipos penales aplicables a la difamación entre particulares, específicamente a la prevista en el artículo 444 del Código Penal, que requieren la acción directa de la víctima.

Insistimos, a pesar de que las normas que protegen la investidura de los funcionarios públicos resultaban más beneficiosas para el afectado pues no requieren la acción directa de la víctima ante los tribunales, sino que la acción es ejercida por el Ministerio Público a solicitud de la parte afectada, de conformidad con el artículo 151 del Código Penal, el señor Willian Lara optó por actuar como un simple particular o como un ciudadano común.

En efecto, tal como manifestó la perita Magaly Vásquez, promovida por la presunta víctima, durante sus declaraciones en la audiencia oral, resultaba más beneficioso, sencillo y con menos cargas procesales para el señor Willian Lara optar por las acciones judiciales y delitos previstos para la protección de los funcionarios públicos. Sin embargo, el optó por actuar como un simple particular, con las normas penales comunes a todos los particulares.

Precisamente desde esta óptica, se debe considerar que el señor Willian Lara interpuso su acción judicial asistido por dos abogados privados, a pesar de que como diputado pudo haber solicitado los servicios de la Consultoría Jurídica de la Asamblea Nacional para intentar las acciones penales contra el señor Julio Álvarez.

En ese sentido, queda claro que lejos de constituir un ejercicio desproporcionado del poder del Estado contra un particular, el presente caso se relaciona con las acciones judiciales interpuestas por un ciudadano venezolano, actuando como un buen padre de familia contra otro ciudadano venezolano, en defensa de su derecho a la honra y reputación, así como de la protección de la dignidad e integridad psicológica de sus hijos menores y esposa.

Adicionalmente, no es cierto que la sanción impuesta al señor Julio Álvarez haya generado un efecto de amedrentamiento o chilling effect. Resulta público y conocido que continuó emitiendo opiniones libremente a través de los más variados medios de comunicación en las más variadas materias, siempre apoyando a las organizaciones y partidos políticos de oposición a los Presidentes Hugo Chávez y Nicolás Maduro. Por tanto, afirmar lo contrario como ha hecho la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, constituye cuando menos una afirmación sin fundamentos. En este sentido, es menester recordar que no existió medida alguna que le prohibiera seguir opinando públicamente, tal como lo admitió la testigo Ibeyise Pacheco

### **CAPÍTULO III NO EXISTE AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y LIBRE CIRCULACIÓN**

El Estado ha venido afirmando sucesivamente a lo largo del procedimiento, incluyendo muy especialmente en la audiencia oral ante los Honorables Jueces, que en el presente asunto no existe una vulneración a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y libre circulación del señor Julio Álvarez, reconocidos en los artículos 8, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. En este sentido, damos por reproducidos en este escrito todas los alegatos, argumentos y defensas presentadas a lo largo del procedimiento.

Sin embargo, el Estado venezolano estima oportuno insistir y profundizar en algunos de los alegatos y argumentos en virtud del debate sucedido en la audiencia oral.

Así, en el presente caso, la CIDH argumenta la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia y de libre circulación, como consecuencia de la medida cautelar de prohibición de salida del país dictada contra la presunta víctima.

Al respecto, es necesario recordar que la prohibición de salida del país se encuentra prevista en la ley como una medida cautelar, específicamente en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal. De igual manera, esta medida persigue un objetivo legítimo al estar dirigida a asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal.

Adicionalmente, la medida cautelar acordada en este caso resultó necesaria y proporcional al objetivo perseguido y así quedó establecido en el auto dictado por el Tribunal de la causa en fecha 16 de diciembre de 2004. En el presente caso, la medida cautelar de prohibición de salida del país fue acordada por el Juzgado

Séptimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas al considerar que *“existía una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, de peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país”*. En otras palabras fue adoptada para asegurar el sometimiento del imputado al proceso penal.

Sobre este punto, vale resaltar que esta Honorable Corte ha reconocido que el *“peligro de fuga”* constituye un motivo razonable y necesario en una sociedad democrática para imponer la restricción de circulación, en los términos previstos en la Convención. Así, en el caso *Canese vs Paraguay* indicó lo siguiente:

La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad.<sup>13</sup>

En el caso bajo examen, se detalló que existían suficientes elementos para presumir que el señor Julio Álvarez era el autor del delito e, igualmente, que estaban dadas las condiciones para considerar que el acusado podría evadir el proceso penal, dadas las facilidades que disponía para salir del país. Nótese que la presunta víctima ha reconocido, inclusive en su declaración ante los Honorables Jueces, que viajaba con frecuencia fuera del territorio nacional y poseía vínculos familiares y de negocios en el extranjero.

Es importante tomar en cuenta, además, que dado el quantum de la pena del delito imputado a la presunta víctima, en este caso no resultaba procedente la privación de libertad, limitándose las alternativas disponibles para asegurar la comparecencia de la presunta víctima al proceso penal. De hecho, no se optó por

la privación de la libertad durante el proceso, lo que evidentemente resultaba más gravoso sino se adoptó la alternativa menos gravosa para el procesado.

Aunado a ello, la medida de prohibición de salida del país no tenía carácter absoluto. Simplemente sometía el ejercicio del derecho a la libre circulación a la autorización previa del Tribunal. Por tal razón, en diversas ocasiones se autorizó a la presunta víctima a viajar fuera de Venezuela durante el proceso penal, tal como consta en el expediente de este caso.

Además, las referidas autorizaciones de viaje fueron otorgadas en corto plazo luego de presentar los requisitos mínimos para fundamentar la solicitud. Por ejemplo, consta en el expediente la autorización otorgada para viajar a Italia, la cual fue expedida 72 horas después de ser presentada, o las autorizaciones dadas el 20 de octubre de 2006, 6 de noviembre de 2006, 8 de noviembre de 2006 y 25 de enero de 2007 por el Juzgado Noveno de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Además, es importante tomar en cuenta que al momento de debatir sobre la pertinencia de la medida de prohibición de salida del país en el tribunal de la causa, el señor Julio Álvarez se limitó a invocar el ejercicio de actividades académicas en el extranjero como eventual obstáculo a la imposición de la medida. En efecto, durante la audiencia de conciliación indicó: *“Más que una defensa jurídica es una situación de hecho que se presenta en mi caso, yo viajo al extranjero en funciones académicas (...) por lo que una medida de esta naturaleza coartaría mi derecho a ejercer actividades académicas, es todo.”*

Es decir, mientras que en sistema interamericano la presunta víctima ha alegado que la medida de prohibición del país le impidió el ejercicio de actividades profesionales, editoriales e incluso las relaciones familiares, con el objeto de buscar demostrar la supuesta falta de proporcionalidad e incrementar el quantum

de la indemnización solicitada, la verdad es que dentro del proceso interno solo invocó una razón de orden académico para oponerse a la medida.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que la medida cautelar de prohibición de salida del país dictada a la presunta víctima constituyó una restricción legítima del derecho a la circulación, al encontrarse prevista en la ley y resultar necesaria y proporcionada para asegurar el sometimiento del señor Julio Álvarez al proceso penal. Por tanto, resulta infundado alegar que dicha medida implicó una pena anticipada que afectará el derecho a la presunción de inocencia.

En virtud de lo expuesto, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte declarar que no existe violación de los derechos a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la protección judicial, previstos en los artículos 8, 22 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, parece necesario aclarar que después de la sentencia condenatoria, el señor Julio Álvarez se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena privativa de libertad, para que cumpliera la sentencia en libertad siempre que cumpliera con una serie de reglas y condiciones, de conformidad con los artículos 482 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano que establecen:

**Artículo 482.** Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá:

1. Pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 de este Código.
2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años.
3. Que el penado o penada, se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.
5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

**Artículo 483.** En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le fijará al penado o penada el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:

1. No salir de la ciudad o lugar de residencia.
2. No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.
3. Fijar su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.
4. Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.
5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente.
6. Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.
7. Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.
8. Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario en favor de instituciones oficiales de interés social.
9. Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o el delegado o delegada de prueba.
10. Cualquier otra condición que le imponga el tribunal.

Este beneficio de suspensión condicional de la pena fue concedido a la presunta víctima como medio menos gravoso que la privación de libertad prevista en la sentencia condenatoria. Dentro de los requisitos que fueron impuestos por el tribunal para disfrutar de este beneficio, a tenor del artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal, se incluyó la prohibición de salida del país. Esta medida también tuvo un carácter flexible, como ocurrió durante el proceso, pues no era absoluta y permitía la autorización del tribunal para realizar viajes fuera del territorio nacional.

Por ello, resulta absolutamente infundado alegar que la restricción para salir del país impuesta mediante sentencia condenatoria al señor Julio Álvarez, como consecuencia de haberle otorgado un beneficio de suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, constituye en sí misma una contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, es consecuencia de un beneficio penal otorgado por el Juez de la causa, precisamente para hacer menos gravosa la condena penal.

En igual sentido, la Comisión señala que el Estado vulneró el derecho a disponer de los medios adecuados para la defensa al supuestamente haber limitado el acceso de la presunta víctima a determinadas pruebas.

No obstante, de la simple lectura de la sentencia dictada por el tribunal de la causa, la cual consta en el expediente del presente caso, se observa que todos los videos y declaraciones referidos por la Comisión fueron evacuados durante la audiencia de juicio, por lo cual pudieron ser debidamente controlados por la defensa del señor Julio Álvarez. Esto se realizó de conformidad con el artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal que señala: *“Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.”*

Una vez más, las declaraciones formuladas por la presunta víctima carecen de respaldo y veracidad, así como las afirmaciones de la Comisión que reprodujeron automáticamente los alegatos de Julio Álvarez sin contrastarlas con el contenido del propio expediente y las pruebas que fueron incorporadas.

De igual forma, la Comisión y la presunta víctima señalan al Estado de haber vulnerado el derecho a interrogar testigos, producto de la detención en flagrancia realizada a uno de los testigos de la presunta víctima, el señor José Rafael García, durante su declaración en audiencia en el procedimiento judicial interno.

Este señalamiento no tiene ningún asidero como ha quedado plenamente demostrado en la audiencia oral, pues en realidad lo que ocurrió es que esta persona incurrió en falso testimonio durante la audiencia, por lo que se procedió conforme a la legislación vigente a su aprehensión y puesta a la orden del Sistema de Justicia. Pero además, porque al momento de su detención en flagrancia ya había respondido a cuarenta y tres (43) preguntas de la defensa del señor Julio Álvarez, durante dos días consecutivos de audiencia. En todo caso, lo que sí se podría afirmar es que quienes fueron privados de la libertad de repreguntar al testigo fueron los abogados de la contraparte, esto es, del señor Willian Lara.

Ahora bien, comencemos por señalar que el falso testimonio constituye un delito grave contra la administración de justicia que se encuentra reconocido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro continente, por tanto se trata de una regulación ampliamente desarrollada en el Continente. En nuestro país, se encuentra previsto en el artículo 243 del Código Penal, el cual dispone:

**Artículo 243.** El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

De hecho, el Derecho Comparado la pena por este delito suele ser mucho más severa. Así el Código Penal colombiano prevé:

**Artículo 442. Falso testimonio.** (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004.)

El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Por su parte el Código Penal de Costa Rica establece que:

**Artículo 323.** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Igualmente, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador contempla que:

**Artículo 270. Perjurio y falso testimonio.**

La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.

En este mismo sentido, el Código Penal de la República Oriental de Uruguay considera el falso testimonio como un delito particularmente lesivo, por lo que prevé una sanción bastante grave:

**Artículo 180. (Falso testimonio)**

El que prestando declaración como testigo, en causa civil o criminal, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

De manera similar, el Código Penal de Chile en su artículo 206 indica:

**Artículo 206.** El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes se encuentren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.

Incluso, el Reglamento de esta Corte en su artículo 54 prevé la remisión a los Estados de aquellos casos donde los testigos hayan violado el juramento o la declaración solemne, a los fines de imponer las sanciones correspondientes.

Como se observa, existe consenso en nuestro hemisferio sobre que el falso testimonio constituye un delito especialmente lesivo contra la administración de

justicia, sujeto a penas especialmente graves, inclusive mucho más gravosas que en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, el señor José Rafael García incurrió en falso testimonio mientras rendía declaración en una audiencia oral y pública ante el tribunal competente. Ante esta situación se configuró una conducta de delito en audiencia, prevista en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal el cual establece que:

### **Artículo 328. Delito en audiencia**

Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor o autora y el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes; aquel será puesto a disposición del funcionario o funcionaria del Ministerio Público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda a la investigación.

Según esta disposición, si durante una audiencia se comete un delito, el tribunal debe ordenar la detención el autor y colocarlo a la disposición del Ministerio Público. Esta medida le fue aplicada al testigo José Rafael García luego de que el Juez determinara que el declarante había violado el juramento o la declaración solemne.

Se trata de una figura prevista en nuestro ordenamiento jurídico, ajustada a la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, tal como lo expresó la perita Magaly Vásquez durante la audiencia oral ante la Corte Interamericana. De hecho, se encuentra incorporada en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, en términos muy parecidos, a saber:

### **303. Delito en audiencia.**

Si durante el debate se cometiera un delito, el tribunal ordenará labrar un acta con las indicaciones que correspondan y detendrá al presunto culpable; éste será puesto a disposición del funcionario del

ministerio público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda según la ley.

Desde esta perspectiva, no podría afirmarse que constituye una vulneración a las garantías judiciales haber adoptado las decisiones correspondientes ante la comisión en flagrancia de un delito especialmente grave en una audiencia de juicio, el falso testimonio, en estricta aplicación de las normas jurídicas vigentes en materia procesal.

Inclusive, el señor Julio Álvarez en su declaración en la audiencia oral ante esta Corte admitió que el testigo Julio Rafael García había incurrido en falso testimonio. En este sentido, ante una pregunta directa y concisa de la Honorable Jueza Odio Benito, en la cual le consultó si el testigo “¿Había faltado a la verdad?”, este respondió textualmente: “Sí, pero es que apenas estaba comenzando”.

En todo caso, es menester recordar nuevamente que, tal como consta en el expediente del procedimiento judicial interno incorporado como prueba ante este Corte, la medida adoptada contra el señor José Rafael García se impuso durante el segundo día de su declaración, luego de que respondiera ampliamente cuarenta y tres (43) preguntas realizadas por la defensa del señor Julio Álvarez.

Por tanto, es absolutamente falso, que el testigo José Rafael García fue aprehendido en la audiencia celebrada en el proceso judicial interno al inicio de la rendición de su testimonio, inmediatamente después que había sido juramentado, después de responder algunos “monosílabos”, como manifestó el señor Julio Álvarez durante la audiencia oral ante la Corte Interamericana.

En todo caso, si la decisión del juez causó algún perjuicio procesal en el procedimiento interno, fue a la parte acusadora pues se vio impedida de interrogar al testigo, luego de que los representantes del señor Julio Álvarez lo habían interrogado por varias horas en dos días consecutivos de audiencia.

Por estos motivos, en el presente asunto no existe vulneración alguna a las garantías judiciales del señor Julio Álvarez derivada de la detención en flagrancia de uno de sus testigos, máxime cuando después pudieron intervenir otros testigos durante el proceso, tal como lo expresó la presunta víctima su declaración ante esta Corte y como consta en el procedimiento judicial interno.

Por otra parte, los representantes de la presunta víctima argumentan la violación del derecho a las garantías judiciales debido a la tramitación formal de la acusación privada presentada por el señor Willian Lara contra el señor Julio Álvarez. Argumentan que existió un trámite equivocado del procedimiento interno, por la confusión entre una querrela y una acusación privada.

Tal como lo detalló el perito Tabares y lo confirmó la perito Magaly Vásquez durante su intervención en la audiencia oral, la primera versión del Código Orgánico Procesal Penal hacía referencia a la figura de la querrela como modo de inicio del proceso para los delitos dependientes de instancia privada. Esta regulación fue modificada durante la reforma realizada en el año 2001, a partir de la cual se adoptó la acusación privada como modo de inicio. Sin embargo, para la mayoría de los operadores del sistema de justicia fue difícil adaptarse a dicho cambio de denominación, por lo cual ambos términos eran utilizados como sinónimos. Inclusive, ante los sucesivos cambios fue complejo ir adecuando los procesos judiciales a las nuevas modificaciones de las normas adjetivas.

Incluso, de la revisión del expediente es posible observar cómo la defensa de la presunta víctima utilizó indistintamente los términos querrela y acusación para referirse a la acción presentada por el señor Willian Lara.

La confusión en el término utilizado por los abogados del Willian Lara en la acción ejercida contra el señor Julio Álvarez no puede considerarse en sí misma como una vulneración a las garantías judiciales. Especialmente cuando estos problemas

de forma fueron conocidos, abordados y saneados por el Tribunal competente en cumplimiento de los principios procesales previstos en la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha. De hecho, este problema formal en nada afectó la participación y defensa de la presunta víctima en el proceso judicial interno.

Aunado a ello, debemos destacar que durante el proceso interno el señor Julio Álvarez reconoció expresamente que el juicio se desarrollaba apegado a lo establecido en la legislación procesal. En efecto, durante la audiencia de conciliación señaló textualmente: *“En lo que respecta a la tardanza del Tribunal en la causa, estoy en desacuerdo porque se ha venido cumpliendo con todos los parámetros establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal”*. Esta cita evidencia, una vez más, la contradicción entre lo sostenido en el proceso interno y lo alegado ante el sistema interamericano.

#### **CAPÍTULO IV NO EXISTE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS POLITICOS**

El Estado ha demostrado a lo largo del procedimiento que en el presente asunto no existe ni existió una vulneración a los derechos políticos del señor Julio Álvarez, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. En este sentido, damos por reproducidos en este escrito todas los alegatos, argumentos y defensas presentadas a lo largo del procedimiento.

Sin embargo, el Estado venezolano estima oportuno insistir y profundizar en algunos de los alegatos y argumentos en virtud del debate sucedido en la audiencia oral.

Tanto la Comisión como la presunta víctima han intentado alegar infructuosamente ante este Corte que las medidas de inhabilitación política y de prohibición de

salida del país impuestas al señor Julio Álvarez, constituirían una vulneración ilegítima y desproporcional a sus derechos políticos.

Al respecto, se debe destacar que la propia CIDH reconoce que la inhabilitación política constituye una restricción legítima a los derechos políticos, que se encuentra prevista en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con el referido artículo, la inhabilitación política requiere: i) ser impuesta mediante condena; ii) por un juez y iii) en el marco de un proceso penal. Todos estos elementos están cubiertos en el presente caso.

Sobre este punto, esta Honorable Corte ha precisado lo siguiente:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”<sup>4</sup>

Asimismo, es necesario considerar que en el ordenamiento jurídico venezolano la inhabilitación política es una consecuencia directa de la imposición de la pena de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Penal que a tenor señala:

**Artículo 16.**

Son penas accesorias de la prisión:

- 1.- La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.
- 2.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 1 de septiembre de 2011, párr. 107

Del texto transcrito se desprende que la inhabilitación política es una pena accesoria a la condena a prisión. Por tanto, el operador de justicia está obligado a imponerla en todos los casos donde resulte aplicable la referida medida de coerción personal.

En este marco, de la propia prueba aportada por la CIDH y la presunta víctima, resulta plenamente demostrado que la inhabilitación política al señor Julio Álvarez fue el resultado de una condena, impuesta por un juez competente, en el marco de un proceso penal, por lo cual resulta totalmente compatible con lo previsto en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la señalada inhabilitación fue acordada mediante la sentencia del 10 de febrero de 2005, publicada en extenso el 28 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Cabe agregar, que la referida decisión fue confirmada el 29 de septiembre de 2005 por la Corte de Apelaciones del mismo circuito judicial.

Para abundar sobre la materia de la inhabilitación política como pena accesoria, es menester recordar que se trata de una regulación que se encuentra previstas en la gran mayoría de los Estados de la región y que se ha considerado compatible con la Convención Americana. Así, podemos observar que el Código Penal argentino prevé que:

**ARTICULO 12.**

La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

En términos parecidos se encuentra prevista la pena accesoria de inhabilitación en el Código Penal colombiano:

**Artículo 52. Las penas accesorias.**

Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

En este mismo sentido se regula la materia en el Código Penal de Costa Rica, inclusive con mucha mayor severidad en cuanto al tiempo por el cual puede imponerse:

**ARTÍCULO 58.- Inhabilitación especial.**

La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.- Inhabilitación absoluta.**

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.

- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

Insistimos, se trata de una regulación ampliamente recogida en nuestro hemisferio, desde México hasta la República Oriental del Uruguay. Como muestra de ello recordemos la legislación de estos países:

### **Código Penal Federal México**

**Artículo 45.** La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

**Artículo 46.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena

### **Código Penal de Uruguay**

**Artículo 67. (De las penas accesorias)**

Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no

imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

#### **Artículo 81. (Penas accesorias a la de penitenciaría)**

La pena de penitenciaría lleva consigo las siguientes:

1. Inhabilitación para cargos, oficios públicos, derechos políticos, por el tiempo que dure la condena.
2. Inhabilitación especial para el ejercicio de las profesiones académicas, durante el mismo tiempo.
3. Pérdida de la patria potestad e incapacidad para administrar bienes, por igual plazo.

#### **Artículo 82. (Penas accesorias a la prisión)**

La pena de prisión lleva consigo la suspensión de cargo u oficio público, profesiones académicas y derechos políticos.

Desde esta perspectiva, resulta imposible sostener en el presente caso que aplicar la pena accesoria de inhabilitación política en una condena por la comisión de un delito, impuesta por un juez competente, en el marco de un proceso penal, contraviene la Convención Americana.

A cualquier evento sobre el asunto de la inhabilitación política, debemos rechazar enérgicamente las afirmaciones realizadas por el señor Julio Álvarez durante su declaración ante los Honorables Jueces, en el sentido de indicar que se encontró sujeto a una “*muerte civil y política*” durante su condena. Esta afirmación resulta absolutamente falsa y contraria a las normas internas venezolanas.

El señor Julio Álvarez fue sentenciado a una pena de prisión, que comporta como pena accesoria la inhabilitación política, a tenor de lo previsto en el artículo 16 del Código Penal. La interdicción civil o “*muerte civil*”, es una pena accesoria a las sentencias de presidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, el cual establece:

**Artículo 13.** Son penas accesorias de la de presidio:

1.- **La interdicción civil durante el tiempo de la pena.**

2.- La inhabilitación política mientras dure la pena.

3.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que esta termine.

Esta diferencia fue ampliamente explicada por la perito Magaly Vásquez, promovida por los representantes de la presunta víctima, durante su intervención en la audiencia oral. En la audiencia, ella indicó explícitamente que la aplicación conjunta de las sanciones accesorias de inhabilitación política e interdicción civil solo corresponden a las penas de presidio. Esto es, que la “*muerte civil y política*” son consecuencias exclusivas a este tipo de pena, mientras que las sanciones de prisión, como la impuesta al señor Julio Álvarez, solo comportan la inhabilitación política conforme al artículo 16 del Código Penal.

Por ello, resulta completamente ajena a la verdad la afirmación de la presunta víctima realizada durante su declaración ante los Honorables Jueces, en la cual afirmó que estuvo sometido a una “*muerte civil y política*”, con la clara intención de confundir a la Corte.

Por otra parte, la Comisión Interamericana alega la supuesta violación del derecho a la protección judicial y los derechos políticos de la presunta víctima “*al haberse rechazado in limine la acción de amparo interpuesta por la presunta víctima para que se permitiera su participación en elecciones de la asociación de profesores de la UCV, a pesar de existir sentencia que se otorgaba la libertad plena por cumplimiento de la condena*”.<sup>5</sup>

Esta afirmación de la Comisión resulta absolutamente falsa, pues como se evidencia del propio Informe de Fondo y de la prueba disponible, no es cierto que

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo N° 4/17, párr. 110



la acción de amparo intentada por la presunta víctima contra la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela - UCV- fue “*rechazada in limine*”.

Contrario a lo señalado por la CIDH, la acción de amparo constitucional intentada por la presunta víctima fue declarada con lugar el 25 de noviembre de 2009 por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

En esa ocasión, la referida Sala concluyó que la Asociación de Profesores de la UCV no era un órgano o ente que forme parte de la estructura del Estado venezolano, por lo que no debía, a la luz de una inhabilitación política, privar al señor Tulio Álvarez de sus derechos a la participación política y al sufragio en los procesos electorales gremiales.

En efecto, la Asociación de Profesores de la UCV es una asociación civil sin fines de lucro, una persona jurídica de derecho privado, que ejerce actividades gremiales y ejerce funciones sindicales. Se encuentra constituida e integrada por el personal docente y de investigación de esa universidad, tal como ha sido señalado por los propios testigos promovidos por la presunta víctima. Por tanto, difícilmente puede atribuirse responsabilidad directa al Estado venezolano por su conducta, como erradamente intenta argumentar la CIDH y el señor Julio Álvarez.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida decisión judicial de la Sala Electoral, la Asociación de Profesores de la UCV incorporó al señor Julio Álvarez a su registro electoral, permitiéndole en consecuencia elegir y ser elegido en los procesos electorales desarrollados por la citada agrupación gremial, tal como se ha acreditado en el expediente. Consta en el expediente de este caso, el Registro Electoral de la citada asociación, en el cual aparece el señor Julio Álvarez identificado en el número 4.063.

En ese sentido, resulta un contrasentido alegar la violación del derecho a la protección judicial cuando la acción de amparo interpuesta por la presunta víctima fue declarada con lugar por la Sala Electoral y, en virtud de esa decisión, fue reincorporada al registro electoral de su organización gremial.

Vale insistir nuevamente que, si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, ordenó a la Sala Electoral dictar una nueva decisión en el referido asunto, dicha sentencia no implicó perjuicio para la presunta víctima, pues ya había sido reincorporado al registro electoral y, en consecuencia, cesado la violación de sus derechos por parte de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela.

Desde esta perspectiva, el señor Julio Alberto Álvarez ha participado como elector en múltiples procesos electorales, ejerciendo con absoluta libertad su derecho al sufragio, incluyendo su postulación como Alcalde al Municipio Autónomo El Hatillo del estado Miranda, durante el proceso electoral realizado el 23 de noviembre de 2008, tal como se evidencia de la Gacetilla Electoral del estado Miranda, emanada del Consejo Nacional Electoral, que se remitió a la CIDH durante el trámite del presente caso.

En esa ocasión, el señor Álvarez fue postulado por tres agrupaciones con fines políticos y obtuvo trescientos cuarenta y nueve (349) votos, equivalentes al 1,07% del total de votos válidos. También desde el año 2007 se encuentra en absoluta libertad, sin restricción legal de ningún tipo, para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular, así como para afiliarse a cualquier asociación o partido político.

Por otra parte, la presunta víctima intenta argumentar que la condena penal en su contra constituye en sí misma una limitación arbitraria a sus derechos políticos, particularmente argumentando que se encontraría impedido para ejercer

determinados cargos públicos de altísima relevancia constitucional en Venezuela. Estima que estas regulaciones implican per se una vulneración a sus derecho y “*proyecto de vida*”.

No obstante, se trata de una afirmación que carece de cualquier fundamento, entre otras cosas, porque las normas que señala como fuente de vulneración de sus derechos son similares, por no decir iguales, a las previstas en muchos ordenamientos jurídicos de la región, las cuales han sido consideradas compatibles con la Convención Americana.

A cualquier evento, parece conveniente informar a la Honorable Corte sobre las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para ejercer los cargos públicos, de tal manera que pueda ponderar los alegatos presentados por el señor Julio Álvarez.

Así, comencemos por señalar que en Venezuela no existen restricciones para ejercer el cargo de diputado por haber recibido una condena penal. En este sentido, los artículos 182 y 183 de la Carta Magna establecen que:

**Artículo 188.**

Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
2. Ser mayor de veintiún años de edad.
3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

**Artículo 189.**

No podrán ser elegidos o elegidas diputados o diputadas:

- 1.El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el

Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos

2. Los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales, de institutos autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias.

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico constitucional venezolano se aparta de la tendencia de los Estados americanos que establecen como un requisito de inelegibilidad la condena penal para estos cargos de representación popular, como por ejemplo en los casos del artículo 101 de la Constitución de Ecuador o el 179 de la Constitución de Colombia, el cual establece que un requisito de inelegibilidad por condena penal de carácter perpetuo:

**Artículo 179.**

No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Para optar al cargo de Presidente, la Constitución venezolana exige no estar cumpliendo una condena penal “definitivamente firme”, al momento de la elección.

Así, el artículo 227 de la Constitución establece:

**Artículo 227.**

Para ser elegido Presidente de la República o elegida Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena

mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución

Se trata de una regulación mucho más limitada en cuanto a su alcance que la prevista en el artículo 101 de la Constitución de Ecuador, que se extiende a todos los cargos de elección popular y no sólo al de Presidente, sino que además incluye dentro de este requisito de inelegibilidad a quienes aún se encuentren sujetos a un proceso judicial pendiente y establece un efecto perpetuo de inelegibilidad por condena penal, tal y como se desprende del texto de esta disposición:

**Art. 101.**

No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular:

1. Quienes, dentro de juicio penal por delitos sancionados con reclusión, hayan sido condenados o llamados a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso se haya dictado sentencia absolutoria...

Pero también, la legislación venezolana resulta mucho más limitada que las regulaciones de la Constitución de Colombia, que aplican este requisito de inelegibilidad al cargo de Presidente de la República no solo durante el tiempo de la condena si no de forma perpetua, de conformidad con su artículo 197 en concordancia con su artículo 179.

Ahora bien, para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, la Constitución sí exige la idoneidad moral de sus integrantes:

**Artículo 263.**

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

El requisito de “*buena reputación*” ha sido desarrollado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señalando como requisito para ejercer el cargo el no “*haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme*”. Se trata de una regulación común en los Estados americanos para los máximos tribunales y el poder judicial en general, tal como se puede constatar en el artículo 95 de la Constitución de México:

#### **Artículo 95**

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: (...)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

En la Constitución de Colombia también se prevé este requisito en términos muy similares:

#### **Artículo 232.**

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:...

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Así como en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el artículo 201 de la Constitución de Ecuador, que prevé:

**Artículo 77. Inhabilidades.**

No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:..

2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato (sic), la inhabilidad será definitiva;

Regulación que también se reproduce de forma análoga en la Ley Orgánica del Poder Judicial costarricense, casi en los mismos términos:

**Artículo 12.**

Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza. Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.

Por tanto, la regla en nuestro continente es que la ausencia de condena penal sea considerado un requisito fundamental para el ejercicio de los cargos de jueces de los más altos tribunales, entre otras, para mantener la idoneidad de los magistrados, pero sobre todo para fortalecer su *autoritas*.

Como se puede observar, en el ordenamiento jurídico constitucional de Venezuela, la limitación que eventualmente pudiese tener el señor Julio Álvarez para ejercer alguno de estos altos cargos se circunscribe al de Magistrado al

Tribunal Supremo de Justicia, tal como es común en la inmensa mayoría de los Estados americanos.

De allí que las afirmaciones que realiza sobre estos aspectos para construir artificiosamente una supuesta vulneración a sus derechos políticos, que se circunscriben a la participación popular, resultan claramente exagerados, desproporcionados, ficticios e ilusorios. Se trata nuevamente de argumentos que intentan confundir a los Honorables Magistrados, producto de la mala fe procesal que ha caracterizado la actuación de la presunta víctima durante el trámite del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte declarar que no existe violación de los derechos políticos ni del derecho a la protección judicial, previstos en los artículos 23 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **CAPÍTULO V SOBRE LA MALA FE DEL SEÑOR JULIO ALVAREZ EN LA AUDIENCIA ORAL ANTE LOS HONORABLES JUECES**

Si algo ha caracterizado la conducta del señor Julio Álvarez, desde el momento en que difundió su publicación de fecha 23 de mayo de 2003, titulada “*Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*” en su columna “*Expedientes Negros*”, acusando al señor Willian Lara de delitos sobre informaciones falsa e inverosímiles, hasta su declaración en la audiencia oral ante la Corte, ha sido la mala fe y el dolo.

En efecto, en este escrito se ha evidenciado que la presunta víctima difundió información absolutamente falsa, inverosímil, sin rigor periodístico y en un tono completamente sensacionalista con la intención de generar daños políticos y personales al señor Willian Lara y a su familia.

Esta actitud del señor Julio Álvarez también se manifestó durante el procedimiento ante la CIDH y, posteriormente, en su misma declaración en la audiencia oral ante la Corte Interamericana. Su mala fe procesal se reflejó en una serie de afirmaciones falsas y ajenas a la verdad, entre las cuales podemos mencionar:

1. Afirmó en reiteradas oportunidades, inclusive ante una pregunta directa de una Honorable Jueza, que el testigo José Rafael García fue aprehendido “*inmediatamente*”, al pronunciar unos “*monosílabos*”, cuando comenzó a rendir declaración en el procedimiento interno. Lo cierto es que fue aprehendido en flagrancia por incurrir en falsa atestación en audiencia oral durante el segundo día en que rendía testimonio bajo juramento, después de haber respondido durante varias horas en días consecutivos a cuarenta y tres (43) pregunta de los abogados del señor Julio Álvarez, según consta en el expediente de dicho procedimiento el cual se encuentra incorporado como prueba en el procedimiento ante la Corte.
2. Manifestó que no se encontraba inscrito o que desconocía si lo estaba, en el Registro Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, cuando lo cierto es que aparece inscrito bajo el número 4.063 según consta en el listado de este registro que se encuentra como prueba en el expediente del presente caso, así como en la información pública del portal de internet de esa asociación civil sin fines de lucro.
3. Indicó “*que había un informe de la Superintendencia de Caja de Ahorro diciendo que había irregularidades por parte del Presidente de la Asamblea Nacional en el manejo de esos fondos, esos fondos simplemente desaparecieron, se llevaron a otros fines que no eran satisfacer las necesidades de los jubilados*”, lo que resulta absolutamente falso, pues según se desprende de la simple lectura de este informe, el cual consta en el expediente del presente caso, esta autoridad pública jamás señaló que

existían “irregularidades”, sino que se circunscribió a evidenciar la existencia de una deuda pendiente con la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional.

4. Declaró desconocer el contenido de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1, lo que resulta inexplicable pues se trata de un profesor universitario de Derecho Público, inclusive a nivel de estudios de doctorado, con más de treinta y siete años de experiencia (37), con diversas publicaciones en la materia y que actualmente dedica veintisiete (27) horas semanales a dar clases sobre esta materia. Por tanto, no es posible que un experto en Derecho Público, desconozca esta Ley y su reglamento, sobre todo porque se trata de materias que un simple estudiante de pregrado de Derecho en Venezuela está obligado a estudiar y conocer.
5. Señaló que había sido condenado a una pena de “*presidio*” cuando en realidad fue condenado a una pena de “*prisión*”, que implica una sanción mucho menos gravosa, entre otras, con menos penas accesorias, tal como lo explicó suficientemente la perita Magaly Vásquez.
6. Afirmó que la condena impuesta había generado los efectos de una “*muerte civil y política*”. Esta afirmación resulta absolutamente falsa y contraria a las normas internas venezolanas, pues la sanción de prisión aplicada al señor Julio Álvarez solo acarrea la inhabilitación política a tenor del artículo 16 del Código Penal y no implica la interdicción civil, que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico para otras sanciones más gravosas.
7. Sostuvo algo tan temerario como que en Venezuela no se han suscrito convenciones colectivas en los últimos 10 años. La verdad es que son diversas las convenciones suscritas en los últimos años, incluyendo las que rigen el sector profesional donde la presunta víctima se desempeña como docente de la Universidad Central de Venezuela, según consta en las

pruebas incorporadas conjuntamente con este escrito, que además constituyen hechos públicos, notorios y comunicacionales en nuestro país.

8. Manifestó que el gobierno habría prohibido la realización de elecciones en las universidades del país, cuando lo cierto es que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ha ordenado a dicha universidad modificar su reglamento electoral y realizar elecciones, siendo desacato este mandato judicial.

Para finalizar, solo deseamos alertar a los Honorables Jueces sobre la poca transparencia de la presunta víctima al momento de estimar el monto de sus eventuales reparaciones. Como muestra de ello, nótese que en su escrito alega que por la publicación de su columna recibía *“una módica remuneración que, en promedio, equivalía a la cantidad de quinientos dólares americanos (\$500) mensuales”*.

Sin embargo, en sus declaraciones rendidas ante fedatario público la testigo Ybéyise Pacheco, Jefa directa del señor Julio Álvarez, indicó que *“recibía una remuneración equivalente a cien mil bolívares mensuales, al momento del proceso penal llevado contra él”*. Dicho monto equivale a sesenta dólares americanos al cambio vigente para la fecha y representa alrededor del diez por ciento del monto que indicado con por la presunta víctima. Esto constituye una evidencia más de su extraña y particular relación con la verdad, pero ante todo un elemento que debería generar grandes dudas acerca de la buena fe en sus alegatos acerca de los daños supuestamente causados.

Estas son apenas algunas de las conductas, pero no todas, desplegadas por el señor Julio Álvarez a lo largo del presente asunto que evidencian su mala fe procesal, su dolosa intensión y real malicia. Llegar a mentir abiertamente en la audiencia oral a los Honorables Jueces, inclusive ante preguntas directas de

algunos de ellos, constituye un elemento que debe ser debidamente ponderado para decidir el presente caso, entre otras, para determinar lo que realmente ha ocurrido.

## CAPÍTULO VI PREGUNTAS REALIZADAS POR LO HONORABLES JUECES DURANTE LA AUDIENCIA ORAL DEL PRESENTE CASO

El Honorable Juez Zaffaronni solicitó mayor información acerca de las fuentes jurídicas que regulan la inhabilitación política por motivos penales en Venezuela. En este sentido, debemos señalar que esta se encuentra regulada fundamentalmente en los artículos 13 y 16 del Código Penal vigente, que establecen:

**Artículo 13.** Son penas accesorias de la de presidio:

- 1.- La interdicción civil durante el tiempo de la pena.
- 2.- La inhabilitación política mientras dure la pena.
- 3.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que esta termine.

**Artículo 16.** Son penas accesorias de la prisión:

- 1.- La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.
- 2.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta. (Subrayado añadido)

Como se desprende expresamente de estas disposiciones, la inhabilitación es una sanción accesoria a las penas de presidio y prisión, que debe ser impuesta de forma obligatoria conjuntamente en los casos de delitos sancionados con estas penas. Por tanto, el Juez no tiene la potestad discrecional para decidir a cuáles casos impone o no esta sanción accesoria.

El Honorable Juez Pazmino Freire solicitó mayor información acerca de qué había ocurrido con la deuda que existía entre la Asamblea Nacional y la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional. En este sentido, el Estado venezolano debe informar

que fue pagada posteriormente, una vez que la Tesorería Nacional contó con los recursos presupuestarios necesarios para cumplir con dicha obligación. Esta información puede ser corroborada en el informe que presentó esta institución en el procedimiento judicial interno, cuyo expediente se ha incorporado en el presente asunto.

Ahora bien, es menester recordar que durante el año 2002 y el primer semestre del año 2003, en Venezuela los partidos y sectores de oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez ejecutaron un golpe de Estado, un paro patronal o lock-out liderizado por la asociación empresarial FEDECAMARAS y un paro – sabotaje a la industria petrolera. Todos estos hechos generaron una afectación gravísima a la economía nacional y, particularmente, a los ingresos del Estado.

Por ello, muchas de las obligaciones del sector público durante ese período fueron canceladas posteriormente, con cierta demora, como las deudas con la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional, durante el año 2003 cuando se recuperó la economía y, sobre todo, la industria de los hidrocarburos.

En virtud de esta situación, difícilmente podría afirmarse que la publicación realizada por la presunta víctima en fecha 23 de mayo de 2003, titulada “*Asaltada la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*” en su columna “*Expedientes Negros*”, tuvo alguna incidencia en el pago de dichas deudas. De hecho, se trató de una situación generalizada en el Estado, producto de esos ataques de sectores de la oposición a la democracia venezolana y al sistema socio-económico, que fue solventada una vez que se logró reanudar las actividades y el desarrollo económico.

Los Honorables Jueces también solicitaron mayor abundamiento acerca del régimen de la suspensión condicional de la pena en Venezuela. Al respecto, se informa que la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada

fundamentalmente en los artículos 482 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, los cuales establecen:

**Artículo 482.** Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá:

1. Pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 de este Código.
2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años.
3. Que el penado o penada, se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado o delegada de prueba.
4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.
5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

**Artículo 483.** En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le fijará al penado o penada el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:

1. No salir de la ciudad o lugar de residencia.
2. No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.
3. Fijar su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.
4. Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.
5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente.
6. Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.
7. Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.
8. Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario en favor de instituciones oficiales de interés social.
9. Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

10. Cualquier otra condición que le imponga el tribunal.

La suspensión condicional de la pena recae exclusivamente sobre la sanción privativa de la libertad, permite que la persona pueda cumplir su condena en libertad bajo un régimen de prueba supervisado. Constituye un beneficio penal que se otorga discrecionalmente a quienes habiendo sido condenados cumplen con los supuestos de hecho previstos en el artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal. La suspensión condicional de la pena no se extiende a las penas accesorias, las cuales se mantienen durante el tiempo de la condena, conjuntamente con una serie de obligaciones adicionales impuestas potestativamente por el Juez, de conformidad con el artículo 584 *ejusdem*. Por tanto, este beneficio se circunscribe exclusivamente sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, por tanto no elimina, suprime o desaparece la condena, las penas accesorias y la responsabilidad disciplinaria, administrativa y civil.

La supervisión del régimen de prueba se encuentra a cargo del Delegado de Prueba, que es un funcionario público especializado responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Tribunal a la persona sujeta al beneficio. Esta figura se encuentra regulada fundamentalmente en el artículo 484 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone:

**Artículo 484.** Cuando se suspenda la ejecución de la pena, el Juez o Jueza solicitará al Ministerio con competencia penitenciaria, la designación de un delegado o delegada de prueba, quien será el encargado o encargada de supervisar el cumplimiento de las condiciones determinadas por el tribunal y de señalar al beneficiario las indicaciones que estime convenientes de acuerdo con aquellas condiciones.

Adicionalmente a las condiciones impuestas por el Juez o jueza, el Ministerio con competencia penitenciaria podrá imponer otras condiciones, siempre y cuando éstas no contradigan lo dispuesto

por el Juez o Jueza. Tales condiciones serán notificadas al Juez o Jueza de manera inmediata.

El delegado o delegada de prueba deberá presentar un informe, sobre la conducta del penado o penada, al iniciarse y al terminar el régimen de prueba. También deberá informar al tribunal, cuando éste lo requiera, o a solicitud del Ministerio Público cuando lo estimare conveniente

Desde esta perspectiva, el Delegado de Prueba mantiene una relación directa y de autoridad con la persona condenada y presenta informes periódicos al Juez de Ejecución Penal sobre su sujeción a las obligaciones establecidas. Se trata de una figura típica en los sistemas penales de nuestro continente, que ejerce funciones similares a los regímenes de prueba análogos.

El régimen del beneficio de la suspensión condicional de la pena en Venezuela resulta bastante similar en cuanto a su naturaleza, contenido y límites con el previsto en el Código Penal colombiano, que en su artículo 63 dispone:

**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.**

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

También guarda relación con el régimen previsto en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, que establece en su artículo 630:

**Artículo 630. Suspensión condicional de la pena.**

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Así como con el régimen de condena de ejecución condicional del Código Penal de Costa Rica, que establece:

**ARTÍCULO 59.** Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

**ARTÍCULO 60.** La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado.

Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario.

El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. (...)

## **CAPÍTULO VII SOBRE LAS EVENTUALES REPARACIONES Y COSTAS**

En el presente caso está suficientemente demostrado que no existe responsabilidad internacional del Estado, en los términos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo. Ninguna de las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y los Ilustres representantes de las presuntas víctimas fueron debidamente probadas, más aún todos y cada uno de los supuestos indicios en que se sustentaban tales argumentos fueron claramente desvirtuados con las pruebas aportadas por esta representación del Estado. Por ello, no resulta procedente establecer reparación alguna a favor de la presunta víctima.

No obstante, sin menoscabo de lo precedentemente expresado, solo para el supuesto que esta Honorable Corte declare que existió alguna vulneración a los derechos humanos de la presunta víctima, nos permitimos realizar las siguientes precisiones.

La Convención Americana establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos, incluyendo el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito.

Sin embargo, las medidas de reparación deben guardar la debida racionalidad y establecerse bajo parámetros lógicos y coherentes, tal como lo ha reconocido esta Honorable Corte cuando ha expresado que:

[I]a reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>6</sup>

Dicho lo anterior, en primer lugar deseamos alertar a los Honorables Jueces sobre la poca transparencia de la presunta víctima al momento de estimar el monto de sus eventuales reparaciones. Como muestra de ello, nótese que en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas alega que por la publicación de su columna “*Expedientes Negros*” en el Diario “*Así es la Noticia*” recibía:

(...) una módica remuneración que, en promedio, equivalía a la cantidad de quinientos dólares americanos (\$500) mensuales  
 (...) (Resaltado y subrayado añadidos)

Sin embargo, en sus declaraciones rendidas ante fedatario público la testigo promovida por la presunta víctima señora Ybéyise Pacheco, quien fungía como Directora del Diario “*Así es la Noticia*” y Jefa directa del señor Julio Álvarez, ante

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998.



las preguntas realizadas por sus abogados declaró bajo juramento que por su columna en este diario éste:

**(...) recibía una remuneración equivalente a cien mil (100.000) bolívares mensuales**, al momento del proceso penal llevado contra él. (Resaltado y subrayado añadidos)

Honorables Jueces, es imprescindible informarles que dicho monto equivalía a sesenta (60) dólares americanos mensuales al cambio vigente para la fecha y representa alrededor del diez por ciento del monto que indicado por el señor Julio Álvarez en escrito. Esto constituye una evidencia más de su extraña y particular relación con la verdad, pero ante todo un elemento que debería generar grandes dudas acerca de la buena fe en sus alegatos acerca de los daños supuestamente causados y el monto de las reparaciones. Si sus propios testigos son capaces de desmentirlo sobre estos asuntos en declaraciones bajo juramento ante fedatario público, sería lógico dudar razonablemente sobre las demás afirmaciones sobre los supuestos daños producidos y las reparaciones correspondientes.

Dudas que también surgen de las contradicciones de sus propios alegatos en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas y en su declaración durante la audiencia oral ante esta Honorable Corte. Veamos, el señor Julio Álvarez declaró ante los Honorables Jueces que se define y dedica su mayor tiempo a ser profesor universitario. Sobre este particular respondió ante una pregunta realizada directamente por la Juez Odio Benito que:

En postgrado soy profesor de Filosofía del Derecho y de Filosofía en los postgrados de Filosofía, soy profesor en el Doctorado de Historia porque yo trabajé en Historia, soy también en Derecho profesor en el área de Derechos Humanos doy particularmente 2 materias: una materia tiene que ver con el uso de recursos procesales en materia de Derechos Humanos y otra con Derechos Ambientales e Indígenas. Soy profesor de Derecho Marítimo en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la misma Universidad Central

pero ahí lo doy porque yo estudie en esa Facultad Sociología, cuando estudié Derecho al mismo tiempo estudié Sociología.

**Mi carga académica en este momento son 27 horas a la semana, cuando el límite legal es 9 horas a la semana en cada Universidad. La suma de todas las universidades, yo doy 27 horas pero eso ha sido así toda mi vida. Yo nunca he dejado ni siquiera he tomado un año sabático, nunca he dejado de dar clase. Siempre ha sido así.**

Efectivamente, la presunta víctima es fundamentalmente un profesor universitario de larga data en Venezuela. Siendo así, éste declara tener una jornada de clases semanales de 27 horas semanales en diversas facultades y universidades, que si se le suma al tiempo de preparación de las actividades, evaluación, atención a estudiantes y actividades administrativas docentes, seguramente llegan a una jornada semanal completa superior al límite legal venezolano.

Siendo esto así ¿cómo se explica que disponga de tiempo para dedicarse a otras actividades profesionales y comerciales? Actividades que por lo demás se realizan durante horarios laborables, que concurren en Venezuela con los horarios de enseñanza universitaria. Surgen dudas razonables acerca de la veracidad de sus alegatos referidas a sus actividades como abogado y comerciales fuera del país, especialmente cuando afirma que “*Yo nunca he dejado ni siquiera he tomado un año sabático, nunca he dejado de dar clase. Siempre ha sido así*”. Es imposible que pudiera cumplir con sus actividades docentes a dedicación exclusiva, especialmente en estudios de pregrado universitarios, en múltiples universidades con supuestas actividades comerciales fuera del país que requieren su presencia personal por largos períodos de tiempo. ¿En qué tiempo tendría oportunidad para desarrollar actividades de abogacía en Venezuela una persona que debe permanecer en las universidades en actividades docentes por un tiempo que seguramente debe superar las cuarenta horas semanales? Más aún, en qué momento tendría tiempo para dedicarse a todas las supuestas actividades de comunicación social que dice que desplegaba en nuestro país, toda vez que se

trata labores que requerían la presencia de la presunta víctima en medios de comunicación ubicados en diferentes zonas de la ciudad.

Por ello no queda dudas que sobre las supuestas actividades profesionales del señor Julio Álvarez se ha realizado un alegato, una afirmación o una declaración que debe ser falsa, pues toda esta información resulta evidentemente inconsistente. Tan falso como lo fue su declaración acerca del monto de la remuneración que percibía por su columna “*Expedientes Negros*” en el diario “*Así es la Noticia*”.

Ahora bien, más allá de la falsedad que se puede determinar en sus alegatos sobre supuestos daños y reparaciones, se evidencia de la lectura del escrito presentado por la presunta víctima que las aspiraciones de reparación pecuniaria (a pesar de estar solicitando hacer uso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas) lucen además desproporcionadas. Así, tanto la base de cálculo utilizada como el monto solicitado y los supuestos o razones que esgrime -como por ejemplo la publicación de textos y salidas al ámbito internacional por razones laborales y profesionales- se alejan de la jurisprudencia desarrollada para tales efectos por esta Honorable Corte, por lo cual el Estado venezolano las rechaza.

Por otra parte, es clara la dificultad que comporta la fijación de la indemnización del lucro cesante en casos como el presente, donde no existen reales elementos objetivos que permitan establecerlo, toda vez que está altamente sometido a factores aleatorios completamente improbables. Por ejemplo, sostiene el señor Julio Álvarez que es uno de los escritores más importantes de Venezuela, cuando ello es absolutamente falso, especialmente en libros de ficción. Informa sobre un supuesto número de libros publicados y vendidos, sin prueba alguna que sustente estas afirmaciones. Señalando números de ejemplares supuestamente publicados, que duplican y hasta triplican el número de ejemplares que usualmente se corresponden a una edición exitosa en Venezuela. Pero lo más

grave es que da por sentado hechos futuros e improbables, como que sería un exitoso y renombrado autor de libros de humor en países extranjeros, donde la industria editorial es altamente competitiva, cuentan con una amplísima lista de autores con renombre internacional y él es simplemente un desconocido.

También es necesario advertir que la base de cálculo utilizada para estimar el lucro cesante por la presunta víctima no toma en consideración lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como “*gastos de subsistencia*”, es decir todos aquellos que hubieran sido dirigidos por la víctima para su manutención. Por ejemplo, en el caso del Caracazo vs Venezuela esta Honorable Corte estimó que los gastos personales pueden ubicarse en 25% del ingreso de la víctima.<sup>7</sup>

En todo caso, parece aún más exagerados los montos que estima para calcular las reparaciones, cuando en su mismo Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas el señor Julio Álvarez reconoce que:

Si se hace la conversión de los ingresos recibidos por un profesor universitario, de la misma categoría del Profesor Álvarez, a una moneda fuerte como lo es el dólar americano resulta el absurdo de una remuneración mensual equivalente a cien dólares (100\$) aproximadamente, en el mejor de los casos si se utiliza el parámetro de cambio oficial.

Debe tenerse presente que la presunta víctima declaró ante los Honorables Jueces durante la audiencia oral tener una jornada de clases semanales de 27 horas semanales en diversas facultades y universidades, que si se le suma al tiempo de preparación de las actividades, evaluación, atención a estudiantes y actividades administrativas docentes, seguramente llegan a una jornada semanal de 44 horas. Luego, cómo explicar que por concepto de lucro cesante alegue altísimos montos en divisa extranjera derivados de la imposibilidad de realizar plenamente su actividad profesional y comercial, cuando lo cierto es que dice

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso El Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de reparaciones y costas. 29 de agosto de 2002. Párrafo 88.

devengar alrededor de 100 dólares americanos por su actividad principal, a la cual dedica casi todo el tiempo laborable durante la semana.

Inclusive, si el señor Julio Álvarez tuvo que hacer uso del Fondo de Asistencia a las Víctimas, argumentando su delicada situación económica, resulta evidente que no es cierto que sus ingresos son remotamente parecidos a los que dice devengar actualmente en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, así como a los que intenta artificiosamente alegar como lucro cesante. Si realmente es un profesor universitario dedicado a tiempo completo durante toda su vida, como declaró en reiteradas oportunidades en el proceso interno como ante el Sistema Interamericano, lo cierto es que sus remuneraciones son muy inferiores a los montos exigidos por lucro cesante.

Adicionalmente, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte, el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo aprobado por la CIDH. En consecuencia, no es admisible que la presunta víctima alegue nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.

Ello así, resulta claro que la Corte no podría ordenar la reparación de supuestos daños derivados de nuevos hechos incluidos por la presunta víctima en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Debe circunscribirse exclusivamente a aquellos hechos esgrimidos por la presunta víctima contenidos en el Informe de la CIDH, tal como lo ha reconocido reiteradas veces este Tribunal.

Desde esta perspectiva, sería improcedente reconocer como supuestos daños aquellos incluidos en nuevos alegatos que hizo el señor Julio Álvarez sobre sus amplísimas y exitosísimas actividades comerciales y de abogacía fuera de Venezuela, pues de acuerdo a lo alegado a lo largo del procedimiento ante el Sistema Interamericano, así como en el procedimiento judicial interno, sus actividades fuera del país se circunscribían a actividades netamente académicas. De hecho, sobre este particular señaló en el procedimiento que:

...Más que una defensa jurídica es una situación de hecho que se presenta en mi caso, yo viajo al extranjero en funciones académicas (...) por lo que una medida de esta naturaleza coartaría mi derecho a ejercer actividades académicas, es todo...

Del mismo modo, es necesario recordar que, a la luz de la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte, solo podrán considerarse como presuntas víctimas en los procesos cursantes ante el Tribunal Interamericano a aquellas personas establecidas con precisión por la CIDH en su Informe de Fondo. Por tanto, no le está dado a la presunta víctima incorporar “víctimas” adicionales en su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como intenta hacerlo con sus familiares.

En virtud de lo expuesto, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana desechar los hechos alegados por la presunta víctima en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas que no están contenidos en el Informe de Fondo aprobado por la CIDH. De igual manera, el Estado solicita a la Corte rechazar la incorporación de los familiares directos del señor Julio Álvarez como presuntas víctimas en el presente caso, de conformidad con su reiterada jurisprudencia en la materia.

A cualquier evento, es importante recordar a esta Honorable Corte que en Venezuela existe un régimen de control de cambios de las divisas extranjeras. Por ello, las reparaciones que eventualmente pudiere ordenar sólo podrían ser canceladas en moneda de curso legal en Venezuela, esto es, en Bolívares.

Especialmente en estos momentos, en el cual el Estado y el Pueblo venezolano son víctimas de un inmoral, ilegítimo e ilegal bloqueo económico, financiero y comercial por parte de Estados extranjeros, el cual ya ha sido reconocido y condenado por instancias del Sistema Universal de Derechos Humanos. En todo caso, el Estado venezolano también podría pagar estos conceptos en su criptoactivo “*Petro*” que se encuentra anclado a sus reservas estratégicas de hidrocarburos.

Para concluir, reiteramos que la República Bolivariana de Venezuela no tiene responsabilidad internacional del Estado por los hechos alegados por las presuntas víctimas y por la CIDH, de manera que no corresponde establecer indemnización ni orden de reparación alguna. No obstante, en el supuesto que esta Honorable Corte estimare lo contrario, confiamos en su racionalidad y buen juicio, conforme a su jurisprudencia, para fijar las reparaciones correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII PETITORIO**

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declarar la procedencia de la Excepción Preliminar. En el supuesto negado que esta Honorable Corte decida no declarar su procedencia, se solicita:

1. Declarar que no existe vulneración al derecho a la libertad de pensamiento y opinión del señor Julio Álvarez, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1. y 2.
2. Declarar que no existe vulneración a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y libre circulación del señor Julio Álvarez, reconocido

en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.

3. Declarar que no existe vulneración a los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.

### CAPÍTULO IX PRUEBA SUPERVINIENTE

El Estado venezolano acompaña el presente escrito con diversos elementos probatorios para demostrar la falsedad de las declaraciones rendidas por la presunta víctima durante la audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana. En ese sentido, resulta evidente que se trata de un hecho superviniente y por tanto resulta admisible la prueba aportada por el Estado, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento del Tribunal.

En este contexto, se solicita a la Honorable Corte admitir y ponderar los siguientes elementos probatorios:

- Anexo 1. Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de agosto de 2011
- Anexo 2. Relación de Convenciones Colectivas del Sector Público 2014-2018
- Anexo 3. Tercera convención colectiva del sector universitario 2017-2018



**LARRY DEVOE MÁRQUEZ**

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela*

